

Congresista Digna Calle Lobatón

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"



Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE LA ASIGNACIÓN DE VEHÍCULO, CHOFER Y EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE CESAN EN LAS FUNCIÓN PÚBLICA O ADMINISTRATIVA.

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY
LEY QUE PROHÍBE LA ASIGNACIÓN DE VEHÍCULO, CHOFER Y EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE EN FAVOR DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE CESAN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA O ADMINISTRATIVA.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto prohibir la asignación de vehículo, chofer y el suministro de combustible a los funcionarios y servidores públicos que cesan en las funciones públicas o administrativas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a los funcionarios o servidores públicos descritos en el artículo 2 de la Ley N° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39 de la Constitución Política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, así como, así como, a los funcionarios y servidores públicos referidos en el artículo 1 de la Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual.

Artículo 3. Prohibición

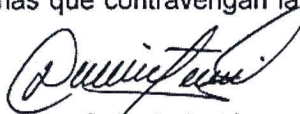
Prohíbase, a las entidades de la administración pública comprendidas en el artículo I del título preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a realizar el otorgamiento de vehículo, chofer y el suministro de combustible a los funcionarios y servidores públicos que cesan de las funciones para los cuales fueron electos, nombrados, contratados o designados temporalmente para representar a la entidad.

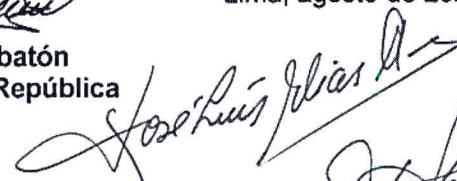
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

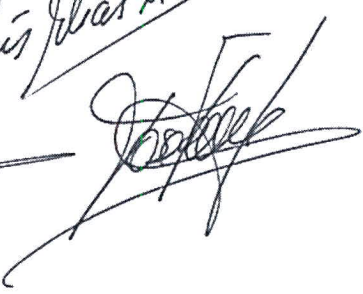
ÚNICA: Derogación.

Quedan derogadas todas las normas que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

Lima, agosto de 2022


Digna Calle Lobatón
Congresista de la República





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función pública se encuentra reconocida en el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, bajo la siguiente orientación:

"Función Pública"

Artículo 39. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.¹

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional en sentencia N° 432/2020 dictada en el expediente N° 00029-2018-PI/TC, efectuó análisis del artículo 39 de la Carta Magna en los siguientes términos:

"(...)

2. Según el artículo 39 de la Constitución: "Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación". A su vez, el artículo 40 dispone que "la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos públicos o de confianza [...]"

3. Con respecto a lo primero, en la Sentencia 0008-2005-PI/TC, este Tribunal sostuvo lo siguiente:

[...] la finalidad esencial del servicio a la Nación radica en prestar los servicios públicos a los destinatarios de tales deberes, es decir a los ciudadanos, con sujeción a la primacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil en el ejercicio de la función pública (fundamento 14).

4. La relevancia de dicha finalidad esencial del "servicio a la Nación" que realizan quienes prestan servicios al Estado peruano en clave de ciudadanía, derechos fundamentales, democracia y constitucionalismo se encuentra recogida en el desarrollo que este Tribunal ha realizado sobre la concepción de función pública bajo el orden constitucional instaurado por la carta fundamental de 1993.

5. Al respecto, en el capítulo IV, titulado "De la función pública", de la Constitución Política del Perú de 1993 (artículos 39 a 42), se ha

¹ Constitución Política del Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00029-2018-AI.pdf>

*desarrollado el marco constitucional correspondiente a la función pública.
(...)*

7. Los alcances de la concepción de función pública, antes mencionada, han sido precisados por este órgano de control de la Constitución en variada jurisprudencia. En efecto, en las Sentencias 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC, este Tribunal se refirió a la función pública en los siguientes términos:

Una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto “función pública” exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado. La determinación de este aspecto ha de efectuarse casuísticamente. No obstante, en vía de principio, pueden ser considerados como tales cargos el de los servidores públicos, en general, de conformidad con la Ley de la materia, de los profesores universitarios, los profesores de los distintos niveles de formación escolar preuniversitaria, servidores de la salud, servidores del cuerpo diplomático y, ciertamente, jueces y fiscales (fundamento 52).

8. Asimismo, en dicha sentencia, se clasificó a la función pública en:

i) función pública representativa, que se refiere a los cargos o funciones de representación política y que se encuentran directamente relacionados con el ejercicio del derecho a ser elegido, contemplado en el artículo 31 de la Constitución; y

ii) función pública no representativa o profesionalizada, que ejercen todos los servidores públicos de los diversos niveles de la administración del Estado (central, regional y local), de los poderes del Estado y de toda institución pública en general (fundamento 51).

9. Posteriormente, en la Sentencia 5057-2013-PA/TC, este Tribunal indicó que “la función pública debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado” (fundamento 8). Asimismo, añadió que “la condición de funcionario o servidor público no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado”.

10. Adicionalmente, se debe tener presente que en el artículo 2 de la Ley 27815, que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, se ha definido a dicha función como “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al

servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".²(Negritas nuestras)

De citada sentencia, se desprende que la función pública tiene como fin último el servir a la población conforme a los deberes delimitados, sea esta mediante la función pública representativa o profesionalizada.

Precisado lo anterior, es importante señalar que el Estado dota a los funcionarios y servidores públicos de los bienes necesarios para que estos sirvan a la población, y entre tales bienes, se pueden mencionar la asignación de vehículos, choferes y el suministro de combustibles, computadoras, entre otras.

Así las cosas, surge la pregunta, una vez que servidor o funcionario público cesa en las funciones **¿La entidad tiene el deber de mantener la asignación de vehículos, choferes y el suministro de combustibles?**

Dicho cuestionamiento, se resuelve en la presente propuesta legislativa.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

I.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

"Artículo 39. Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley."(énfasis nuestro)

"Artículo 41. Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

***Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial. La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública. El plazo de prescripción de la acción penal se duplica en caso de los delitos cometidos contra la Administración Pública o el patrimonio del Estado, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para los particulares. La acción penal es imprescriptible en los supuestos más graves, conforme al principio de legalidad."*³**

² Sentencia N° 432/2020 dictada en el expediente N° 00029-2018-PI/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00029-2018-AI.pdf>

³ Constitución Política del Perú. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Febrero2022.pdf>

I.2. DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

"Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

*Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada."*⁴

I.3. LEY N° 28212, LEY QUE DESARROLLA EL ARTÍCULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN LO QUE SE REFIERE A LA JERARQUÍA Y REMUNERACIONES DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES DEL ESTADO

"Artículo 2.- Jerarquía de los altos funcionarios y autoridades del Estado

1. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio de la Nación y preside todo acto público u oficial al que asiste. Le siguen, en el siguiente orden:

- a) Los Congresistas de la República,*
- b) Los Ministros de Estado,*
- c) Los miembros del Tribunal Constitucional,*
- d) Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura,*

⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 - Ley del procedimiento administrativo general <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1226958>

- e) Los magistrados supremos,
 - f) Los miembros de la Junta de Fiscales Supremos,
 - g) El Defensor del Pueblo,
 - h) Los miembros del Jurado Nacional de Elecciones,
 - i) Los Presidentes y Consejeros de los Gobiernos Regionales,
 - j) Los Alcaldes y Regidores Provinciales; y
 - k) Los Alcaldes y Regidores Distritales.
2. Los presidentes de los Gobiernos Regionales y los alcaldes provinciales y distritales son las máximas autoridades dentro de sus circunscripciones.
3. El Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene, para todo efecto, la jerarquía que corresponde a un Presidente de Gobierno Regional.
4. Las autoridades nacionales, regionales y locales deben respetar, bajo responsabilidad, las precedencias consecuentes de las normas sobre jerarquía establecidas en este artículo.⁵

I.4. LEY N° 27588, LEY QUE ESTABLECE PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS AL ESTADO BAJO CUALQUIER MODALIDAD CONTRACTUAL

"Artículo 1.- Objeto de la ley

Los directores, titulares, altos funcionarios, miembros de Consejos Consultivos, Tribunales Administrativos, Comisiones y otros órganos colegiados que cumplen una función pública o encargo del Estado, los directores de empresas del Estado o representantes de éste en directorios, así como los asesores, funcionarios o servidores con encargos específicos que, por el carácter o naturaleza de su función o de los servicios que brindan, han accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter.

Tampoco podrán divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo implicará la transgresión del principio de buena fe y será sancionada con la inhabilitación para prestar servicios al Estado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar.⁶ (énfasis nuestro)

⁵ Ley N° 28212, Ley que desarrolla el artículo 39 de la constitución política en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H864592>

⁶ Ley N° 27588, Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al estado bajo cualquier modalidad contractual. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H817990>

I.5. LEY N° 27588, LEY QUE ESTABLECE PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES DE FUNCIONARIOS Y SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS AL ESTADO BAJO CUALQUIER MODALIDAD CONTRACTUAL

"Artículo 2.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

6) Brindar seguridad y protección al Presidente de la República en ejercicio o electo, a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado, así como a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine el reglamento correspondiente.

(...)"(Énfasis Nuestro)

I.6. DECRETO SUPREMO N° 026-2017-IN, REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

"Artículo 4.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

7) Brindar seguridad al Presidente de la República en ejercicio o electo y a los Ex Presidentes; a los Jefes de Estado en visita oficial, a los Presidentes de los Poderes Públicos y de los organismos constitucionalmente autónomos, a los Congresistas de la República, Ministros de Estado; así como, a diplomáticos, dignatarios y otras personalidades que determine la legislación sobre la materia;

(...)"

"Artículo 171.- División de Protección de Dignatarios

La División de Protección de Dignatarios es la unidad orgánica carácter técnico, operativo y especializado; responsable de planear, dirigir, organizar, ejecutar, controlar y brindar seguridad y protección personal a nivel nacional al Presidente de la República electo y Ex Presidentes; Ministros de Estado y Ex Ministros; Presidente de la Corte Suprema, Magistrados del Poder Judicial, Funcionarios de los Organismos Constitucionales Autónomos, Gobernadores Regionales, Director General de la Policía Nacional del Perú y Ex Directores Generales de la Institución Policial.

⁷ Ley n° 27588, ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al estado bajo cualquier modalidad contractual. <https://splj.minjus.gob.pe/splj-ext-web/detallenorma/H1170025>

Asimismo, brinda seguridad y protección personal a los Mandatarios y Dignatarios Extranjeros y Delegaciones Diplomáticas en visita oficial a nuestro país; Embajadores y otras personalidades nacionales y extranjeras, en el marco de la normativa sobre la materia.

Depende de la Dirección de Seguridad del Estado y está a cargo de un Oficial Superior de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de Coronel.

La División de Protección de Dignatarios de la Policía Nacional del Perú tiene las funciones siguientes:

1) Brindar seguridad y protección personal a nivel nacional y en forma permanente al Presidente de la República electo y Ex Presidentes; Ministros de Estado y Ex Ministros; Presidente de la Corte Suprema, Magistrados del Poder Judicial, Funcionarios de los Organismos Constitucionales Autónomos, Gobernadores Regionales, Director General de la Policía Nacional del Perú y Ex Directores Generales de la Institución Policial; a fin de garantizar la integridad física y libertad individual de los mismos, en el desarrollo de sus actividades y funciones legalmente establecidas; en el marco de la legislación y protocolos sobre la materia;

2) Brindar seguridad y protección personal a nivel nacional y en forma permanente a los Ex Presidentes de la República; Ex Ministros y Ex Directores Generales de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de garantizar su seguridad en sus desplazamientos y actividades; conforme a la normativa y protocolos sobre la materia; (...)"⁸(Énfasis Nuestro)

- I.7. DECRETO SUPREMO N° 004-2016-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL NUMERAL 16 DEL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1148, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1230, SOBRE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A FUNCIONARIOS Y PERSONALIDADES (DEROGADA)**

"Artículo 6.- Seguridad semi integral

6.1 La seguridad semi integral es el conjunto de acciones y medidas destinadas a brindar seguridad y protección personal permanente a un funcionario público, la que incluye la protección del inmueble donde fija su domicilio. El servicio se otorga de oficio y no cubre la seguridad del cónyuge, padres e hijos de la persona resguardada. Las excepciones se regulan en la Directiva correspondiente.

6.2 Las autoridades públicas a quienes corresponde otorgar seguridad semi integral son:

a) Vicepresidentes de la República;

⁸ Decreto Supremo N° 026-2017-In, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1191573>

- b) *Presidente del Poder Judicial;*
- c) *Presidente y vicepresidentes del Congreso de la República;*
- d) *Presidente del Consejo de Ministros;*
- e) *Ministros de Estado;*
- f) *Viceministros del Sector Interior; y,*
- g) *Director General de la Policía Nacional del Perú.*

6.3 *La seguridad semi integral se brinda mientras el funcionario se encuentre en ejercicio de sus funciones, en los niveles que establezca la Directiva correspondiente. Al término de sus funciones, reciben únicamente seguridad personal por seis (6) meses improrrogables, con excepción del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Defensa, del Ministro del Interior y del Director General de la Policía Nacional del Perú, lo que se regula en la Directiva correspondiente.*⁹ (énfasis nuestro)

I.8. DECRETO SUPREMO N° 004-2022-IN, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A FUNCIONARIOS/AS PÚBLICOS/AS, DIGNATARIOS/AS Y PERSONALIDADES

"Artículo 7.- Seguridad y Protección Semi Integral"

7.1. *La seguridad y protección Semi Integral es el conjunto de acciones y medidas que adopta la Policía Nacional del Perú, a través de la Dirección de Seguridad del Estado, destinadas a brindar seguridad y protección permanente a funcionario/a público/a, dignatario/a y otras personalidades dentro del territorio nacional, cautelando su vida e integridad física.*

7.2. *Comprende la protección personal permanente, así como la seguridad en el inmueble donde la persona protegida fija su residencia. El servicio excluye la protección de su cónyuge, padres e hijos y la seguridad del inmueble donde labora.*

7.3. *Las personas a las que se brinda seguridad y protección Semi Integral son:*

- a) *Presidente/a del Congreso de la República;*
- b) *Presidente/a del Poder Judicial;*
- c) *Presidente/a del Consejo de Ministros;*
- d) *Vicepresidentes/as de la República;*
- e) *Ministros/as de Estado;*
- f) *Fiscal de la Nación;*
- g) *Jueces/zas Supremos Titulares;*
- h) *Fiscales Supremos Titulares;*
- i) *Contralor/a General de la República;*
- j) ***Expresidentes/as de la República, nacionales y extranjeros; y,***
- k) *Embajadores/as o Jefes/as de Misión Diplomática acreditados en el país;*

⁹ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-del-numeral-16-del-decreto-supremo-n-004-2016-in-1350247-1/>

l) Comandante General de la Policía Nacional del Perú.

*7.4. La seguridad y protección Semi Integral se brinda mientras el/la funcionario/a público/a se encuentre en ejercicio de sus funciones, en los niveles que establezca la Directiva correspondiente, excepto lo señalado en el literal j) del numeral 7.3 del presente artículo. **Al término de sus funciones, reciben únicamente seguridad y protección personal, conforme se establezca en la Directiva correspondiente.***

7.5. En el caso de los/las Expresidentes/as de la República se regula conforme la Segunda Disposición Complementaria Final del presente reglamento." (Énfasis Nuestro)

"Artículo 9. Solicitud de inicio para el otorgamiento del servicio de seguridad y protección personal de funcionario/a público/a, dignatario/a y personalidades

9.1. Toda persona que ejerza función pública en el territorio nacional, dignatario/a o personalidades que no se encuentren incluidos en los supuestos establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la presente norma, pueden solicitar y recibir el servicio de seguridad y protección personal que otorga la Policía Nacional del Perú, en la medida que la naturaleza de sus funciones, los riesgos existentes en el desempeño del cargo que así lo justifiquen, o según corresponda. El servicio de seguridad y protección no puede otorgarse a plazo indefinido. La determinación o no de su otorgamiento constituye una decisión fundamentada de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú

9.2. El/la peticionante del servicio de seguridad y protección personal, debe presentar una solicitud por escrito ante la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, señalando expresamente las razones que sustenten su pedido e incluyendo la documentación que corresponda, conforme lo establezca la Directiva. En caso el/la solicitante ejerza función pública, la solicitud debe ser presentada a través del/de la titular de la entidad.

9.3. Recibida la solicitud, la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, remite en el día el pedido a la Dirección de Seguridad del Estado, la misma que es responsable de realizar la evaluación correspondiente; sin que este tenga carácter vinculante.

*9.4. La Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, dispone el otorgamiento de seguridad y protección personal, mediante la resolución correspondiente estimando o desestimando dicho pedido, en el plazo de treinta (30) días hábiles de iniciado el procedimiento y se amplía en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de iniciado el procedimiento para aquellas solicitudes que presenten dificultades por el término de la distancia u otra circunstancia que se fundamente. **De estimarse el servicio de seguridad y protección personal, se establece el nivel y subnivel del servicio a brindar, así como el plazo de duración del***

mismo, que en ningún caso excede el periodo del ejercicio de la función pública o el periodo establecido en la referida resolución.

9.5. *La persona que cuenta con el servicio de seguridad y protección personal, autorizado mediante la resolución correspondiente y estando próximo a vencer el plazo establecido, de considerar que existen riesgos, puede presentar su solicitud de continuidad del referido servicio, con treinta (30) días hábiles de anticipación. La determinación o no de la continuidad del servicio constituye una decisión fundamentada de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú.*

9.6. *Las Resoluciones de Comandancia General de la Policía Nacional del Perú que se emitan sobre el pedido del servicio de seguridad y protección personal, son inimpugnables." (énfasis nuestro)*

"Artículo 13.- Costos del servicio de seguridad y protección

13.1. *La Policía Nacional del Perú asume los gastos del personal y los recursos logísticos necesarios que impliquen la asignación de efectivos encargados de brindar los servicios de seguridad y protección.*

13.2. *Corresponde a la entidad pública a la que pertenece o perteneció la persona protegida brindar la unidad vehicular, con su respectivo conductor, así como asumir los gastos relativos a los recursos logísticos para su operatividad y mantenimiento.*

13.3. *La entidad a la que pertenece la persona protegida, puede otorgar a favor de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú, en calidad de comodato, afectación en uso, transferencia o donación, los requerimientos logísticos necesarios para mejorar los servicios que reciben.*

13.4. *En los casos que la persona protegida viaje al interior del país, el pago de pasajes y viáticos del personal policial que presta el servicio de seguridad y protección personal debe ser asumido por la entidad u organismo al que pertenece la persona protegida." (énfasis nuestro)*

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Segunda.- *Tiempo del servicio de seguridad y protección Semi Integral para los Expresidentes/as de la República*

A los/las Expresidentes/as de la República, al culminar su mandato les corresponde la modalidad de seguridad y protección Semi Integral por un periodo de cinco (5) años; posterior a ello, se les brinda el servicio de seguridad y protección personal. Excepcionalmente, pueden continuar con el servicio de seguridad y protección Semi Integral, previa evaluación de riesgos".¹⁰ (énfasis nuestro)

¹⁰ <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1312841>

De las normas citadas precedentemente, se desprende como máxima que el ex presidente de la República puede recibir el beneficio de seguridad y consecuentemente la asignación de vehículo, conductor y combustible por un período de 5 años desde que finaliza el mandato.

Ahora bien, el artículo numeral 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2022-IN, eliminó el plazo de los seis (06) meses contemplados en la norma derogada y a la fecha, el Ministerio del Interior no define el plazo de dicho beneficio, la cual debe emitir a tenor de lo dispuesto en la primera disposición complementaria final de la norma antes citada.

II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

II.1. Los problemas que se pretenden resolver

Con el presente proyecto se propone resolver la problemática que gira en torno al gasto que le genera al Estado el mantenimiento del beneficio del uso de vehículo, chofer y suministro de combustible a determinados funcionarios y servidores públicos luego que finalizan la función pública.

El mantenimiento de tales beneficios desnaturaliza la función pública y es consecuencia del uso discrecional y la falta de prohibición de expresa.

Sobre el particular, la Directiva N° 05-2012-DGA/CR, Procedimientos para la asignación de, uso y control de los Vehículos del Congreso de la República aprobada mediante Resolución N° 077-2011-2012-OM/CR de fecha 23 de julio de 2012, en el punto 5.1.1 señal que los vehículos asignados para uso permanente *"se asignan vehículos para uso especial permanente según lo disponga el Acuerdo de Mesa Directiva correspondiente"*.¹¹

Con base a esta consideración, en fecha 04 de julio de 2022, la mesa directiva aprobó el acuerdo N° 110-2021-2022/MESA-CR, acuerdo que determinan beneficios para los congresistas miembros de la Mesa Directiva cuando concluyan sus funciones, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

"Se acordó:

Disponer que, luego de culminar sus funciones y por un período de 6 meses, los miembros de la Mesa Directiva contarán con los siguientes beneficios:

- 1. Un suboficial de la Policía Nacional por turno, como personal de seguridad adicional de los que se le asigna a casa congresista. Los suboficiales adicionales, así como los efectivos policiales asignados en su condición de congresistas, percibirán los mismos beneficios que cuentan los que prestan servicios a la Mesa Directiva.*

¹¹ https://www.congreso.gob.pe/Docs/Directivas/files/logistica/2012-directiva_05_uso_vehiculos_01.pdf

2. *El uso de un vehículo y su correspondiente dotación de combustible.*

Un chofer por turno, a quien le corresponde los mismos beneficios que perciben los choferes que prestan servicio a la Mesa Directiva."¹²

Este mismo beneficio, también se lo han asignado a ministros de Estado, como, por ejemplo, las desplegadas en beneficio del ex ministro de Energía y Minas, señor Rafael Jorge Belaunde Llosa por un plazo de 6 meses conforme lo ordenara la Resolución Directoral N° 327-2020-MINEN/OGA.¹³

En contraposición al mantenimiento del beneficio de vehículo, chofer y dotación de combustible, el artículo 5 del Decreto Supremo N° 007-2020-ED, que aprueba las condiciones, reglas y procedimientos para la aplicación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, respecto de la devolución del vehículo asignado, señala lo siguiente:

"Artículo 5. Devolución de vehículo

Al momento de su devolución, el vehículo y sus accesorios deben estar en buenas condiciones de funcionamiento y conservación, lo cual consta en la respectiva Acta de Devolución; debiendo presentarse el Certificado de Gravamen Vehicular Policial, así como el Certificado de Gravamen de Infracciones de Tránsito o Transportes, emitidos por las entidades respectivas, con los que se acredita no tener deudas pendientes. El vehículo es devuelto en el plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de que se haga efectivo el pase a la situación militar o policial de retiro del Oficial Usuario."¹⁴

Como puede notarse, el uso de los vehículos asignados a la entidad debe ser netamente para el desempeño de la función pública, y no extenderse luego de culminarse el ejercicio de la función pública.

II.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El presente proyecto de Ley, se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que a continuación se detallan:

En primer lugar, el beneficio de asignación de vehículo, chofer y dotación de combustibles a ex presidentes, ex ministros, congresistas que ocuparon la mesa

¹²[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosmesadirectiva.nsf/Todos/F3328EA778DA5B6D052588830060685A/\\$FILE/ACTAMESAS7-2021-2022connota.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ArchGeneral/acuerdosmesadirectiva.nsf/Todos/F3328EA778DA5B6D052588830060685A/$FILE/ACTAMESAS7-2021-2022connota.pdf)

¹³ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1220249/RD_327-2020-MINEM-OGA.pdf

¹⁴ Decreto Supremo N° 007-2020-DE, Decreto Supremo que aprueba las condiciones, reglas y procedimientos para la aplicación de la Décimo Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1262449>

directiva, puesto que los mismos no guardan ninguna razón lógica y no aporta ningún beneficio para la población ni para el Estado.

Por otro lado, la reducción del gasto público es de vital importancia por cuanto el mismo se podría modificar para mejorar el servicio de seguridad que se les presta a los funcionarios públicos que si se encuentran en funciones.

Por consiguiente, la iniciativa legislativa es oportuna y necesaria.

En segundo lugar, la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio del Interior en las opiniones vertidas en el proyecto de ley N° 3311-2018-CR (iniciativa similar al presente proyecto) consideraron viable que los ex funcionarios o servidores no contasen con la asignación de seguridad y consecuentemente la asignación de vehículo, chofer y dotación de combustible.

En ese sentido, como quiera que mencionadas acciones representan gastos que no se traducen en actuaciones en favor de la población, el presente proyecto de ley es viable.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma constitucional, y permite prohibir el mantenimiento del beneficio de asignación de vehículo, chofer y dotación de combustibles a los funcionarios y servidores públicos del Estado una vez que estos cesan en sus funciones.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no tiene incidencia en el gasto público, por el contrario, se reducirá el mismo al prohibirse expresamente que las entidades públicas puedan mantener el beneficio de asignación de vehículo, chofer y dotación de combustible, como, por ejemplo, los Congresistas que cesan en las funciones de la mesa directiva, a los ex Ministros de Estado y al ex presidente.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2021-2022 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con el tema sexagésimo primero de la agenda legislativa del Congreso de la República para el período 2021-2022, el cual, a su vez se encuentra vinculado con la vigésima cuarta política de Estado “*Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente*” y el cuarto objetivo del Acuerdo Nacional relacionado con la “Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado”, en la que se prioriza el siguiente tema:

- Modernización de la gestión del Estado y la administración pública.

V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto guarda relación estricta con la vigésima cuarta política de Estado del Acuerdo Nacional, relacionada con la afirmación de un Estado eficiente y transparente, para cuyo objetivo, se contempla, entre otros, el siguiente:

- Establecer en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal.

